



En relación con el **Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno por el que se regula la alimentación de determinadas especies de fauna silvestre con subproductos animales no destinados a consumo humano en la comunidad de Madrid y se establecen zonas de protección para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario**, remitido para su análisis y, en su caso, observaciones, esta Secretaría General Técnica formula las observaciones que se indican a continuación:

- Con **carácter general**, sería deseable una mejora de la sistemática y estructura del texto. Se propone, a tal efecto, estructurar el proyecto en varios capítulos:
 - ✓ Un primer capítulo dedicado a las disposiciones generales, donde se incluiría el objeto, el ámbito de aplicación y las definiciones. Además, comoquiera que en esta nueva normativa sólo se permite la utilización de subproductos animales no destinados a consumo humano para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario, en las zonas de protección delimitadas al efecto, tanto si se realiza en muladares o comederos, como en explotaciones ganaderas autorizadas al efecto, sería más adecuado que el artículo relativo a la delimitación de zonas de protección (artículo 8), se ubicara en este capítulo, ya que va a resultar aplicable a todas las modalidades de autorización.
 - ✓ Un segundo capítulo dedicado a la alimentación en los comederos o muladares, donde se regularían, por este orden, los requisitos de ubicación, de diseño y mantenimiento de los muladares, las condiciones de los productos a utilizar, las solicitudes de autorización y el procedimiento, dedicando a éste un artículo específico y, por último, el registro, información e inspección. Además, sería aconsejable introducir al inicio de este capítulo un nuevo artículo de carácter general en el que se indicaría el sometimiento a autorización administrativa de la instalación de comederos o muladares en los términos previstos en este capítulo.
 - ✓ Seguidamente, se incluiría un capítulo III, dedicado a la alimentación en explotaciones ganaderas, donde se regularían, siguiendo un orden y sistemática similar al anterior, en diferentes artículos, las condiciones y requisitos de las explotaciones ganaderas y restos que pueden utilizarse, las solicitudes, el procedimiento de autorización y el sistema de registro que deberán llevar las explotaciones ganaderas. También en este caso se propone introducir un artículo o un apartado introductorio en el que se determine con carácter general qué es lo que se somete a autorización y en qué términos.
 - ✓ Finalmente, un último capítulo en el que se regularían otros aspectos comunes a los dos anteriores (suspensión y retirada de autorizaciones, registro e información y régimen sancionador).
- En el **preámbulo** del Decreto se afirma que se “hace necesario regular las condiciones en las que se podrá llevar a cabo la alimentación de las mismas con subproductos animales no destinados a consumo humano, en comederos o muladares y en las zonas de protección establecidas a tal efecto” y también “delimitar las zonas de protección” para la alimentación de estas especies. Debería completarse el preámbulo con una referencia expresa a la regulación de la autorización de explotaciones ganaderas para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario.



- Conforme al **artículo 5.6.** “está prohibida la entrada en los muladares de ejemplares de especies cinegéticas de caza menor”, lo que parece contradecir lo previsto en el artículo 5.2, que permite la entrada en el comedero o muladar de “los cadáveres o partes de los mismos procedentes de especies silvestres capturadas en el medio natural, incluidas las especies cinegéticas de caza mayor...”
- En el **artículo 6.2.** la remisión al “apartado c) del artículo 8 del Real decreto” debe ser ascendente ya que no es una disposición modificativa (artículo 8 c).
- En el **artículo 9.1.**, cuando determina el material que podrá utilizarse para la alimentación de especies necrófagas en explotaciones ganaderas, sin la previa recogida de los animales muertos, bastaría con citar una referencia a la categoría 2 y 1 con una remisión al anexo III, sin necesidad de describir aquí qué tipo de material es cada categoría (esta descripción sí sería deseable, sin embargo, en el preámbulo del decreto, donde la sola mención a las categorías, unida a la utilización de tecnicismos y la pormenorización de normas y disposiciones estatales y europeas, dificultan enormemente su comprensión).

Por otro lado, se observa que en el **apartado 5**, se ha reiterado la posibilidad de que la dirección general competente en materia de ganadería establezca un protocolo que permita el control y la inspección del ganado que llega a los muladares, cuando este artículo regula la utilización de material en explotaciones ganaderas, no en muladares. Dado que esta posibilidad ya se contempla para los muladares en el artículo 5.8. debería suprimirse o, en su caso, modificar la referencia a la entrada en los muladares o comederos, por entrada en la explotación ganadera autorizada.

Por último, se han detectado las siguientes erratas:

- Artículo 4.2. donde dice “los siguiente” debe decir “los siguientes”.
- Artículo 5.2., séptima línea, al final de la frase, falta un punto.
- Artículo 8, donde dice “está reflejado” debe decir “está reflejada”.
- Artículo 9.7., la palabra “detallará” debe ir con tilde.
- Anexo III c), donde dice, “y sus hábitats, de que el estado...”, eliminar la preposición “de”.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE MEDIO AMBIENTE, ORDENACIÓN DEL
TERRITORIO Y SOSTENIBILIDAD.

